



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de noviembre dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01001-00
PROCESO	Sucesión
DEMANDANTE	NEMESIO PAJARO ATENCIO
Causante	CARLOS HUMBERTO CASTAÑO COLORADO
ASUNTO	Rechaza demanda

El señor Nemesio Pájaro Atencio en condición de acreedor hereditario, solicita al despacho la apertura de la sucesión intestada del causante Carlos Humberto Castaño Colorado, de quien manifiesta no conoce herederos determinados y/o indeterminados.

Ahora bien el artículo el artículo 488 del C.G.P. establece que desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo [1312](#) del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión.

Por su parte el artículo [1312](#) del Código Civil, señala:

PERSONAS CON DERECHO DE ASISTIR AL INVENTARIO. Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito.

Pues bien, dentro de los hechos de la demanda, se explica que el señor NEMESIO PAJARO ATENCIO tiene la calidad de interesado, pues el señor CARLOS HUMBERTO CASTAÑO COLORADO (Q.E.P.D.) en vida suscribió dos (2) letras de cambio a su favor así:

Letra de cambio Nro. 11, por valor de treinta y nueve millones de pesos m.l. (\$39.000.000) y letra de cambio Nro. 12, por valor de cuatro millones quinientos mil pesos m.l. (\$4.500.000).

Se precisa además que dichos títulos valores (letras de cambio) constituyen acreencias hereditarias, las cuales serán exigidas con los bienes dejados por el causante, es decir, los inmuebles con matrícula inmobiliaria Nro. 001-421225 y 01N-5233223.

En el presente caso, advierte el Despacho que si bien se aportaron copia de los títulos valores, éstos no reúnen los requisitos de ley, por cuanto carece de la firma

de quien lo crea (girador), razón suficiente para abstenerse de dar apertura al proceso de sucesión, pues si bien *todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito podría solicitar la apertura del proceso, se advierte que no cumple con el referido requisito.*

Lo anterior, sin perjuicio a que el señor Nemesio Pajaro Atencio, suscriba las referidas letras y cumpla además con los requisitos establecidos en el artículo 489¹ del C.G.P.

Al respecto el art. 621, numeral 2° del C. de Comercio, señala como requisitos de los títulos valores, la mención del derecho que en él se incorpora y LA FIRMA DE QUIEN LO CREA, además de lo dispuesto por la ley, para cada *título valor en particular.*

Lo que indica pues, que de conformidad con lo normado en el Art. 671 del C. de Comercio, las letras de cambio deberán contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.
2. El nombre del girado (persona que se compromete al pago con su aceptación, y para ello firma en aceptación, **el cual no es el creador**).
3. La forma de vencimiento y;
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Es de anotar que dicha norma, en concordancia con el artículo 620 del mismo estatuto comercial, no establece que con la omisión de cualquiera de estos requisitos se afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la letra de cambio, sin embargo, éste instrumento sí perderá su calidad de título- valor.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda de sucesión promovida por NEMESIO PAJARO ATENCIO por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01001
Abstiene de conocer

¹**Un avalúo** de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [444](#).

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc6b378b16dd0527df71c015dd0f2d2d5801c1267c88ee71619dd0ed2d77287**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01024-00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	LUISA MARIA VELEZ HERRERA
DEMANDADO	NELLY AMPARO ALVAREZ
ASUNTO	Inadmite demanda.

En atención a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente solicitud con el fin de que en el término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

En atención a lo establecido en el artículo 82 numeral 5 del C.G.P., y dado que en carta de instrucciones se indica que el pago se realizara de la siguiente forma:

Aclarará si la suma de \$8.000.000 incorporada en el pagaré base de recaudo corresponde únicamente a capital o si tiene incorporados otros conceptos, tales como intereses de plazo o de mora. En caso de que sean varios, discriminará sus valores (ver numeral 2° la carta de instrucciones).

En caso de contener intereses remuneratorios o moratorios indicará a que tasa fueron liquidados y porqué periodo de tiempo, y de ser el caso reformulará las pretensiones de la demanda ya que se estaría cobrando intereses sobre intereses.

Deberá aclarar el número de cuotas a las cuales se obligó a pagar la obligación la parte demandada según lo indicado en el hecho segundo de la demanda y el numeral 7 de la carta de instrucciones

Se pronunciará sobre la “*tabla de plan de pagos*” relacionada en el acápite pruebas, ya que la misma no fue anexada. Asimismo, la adjuntara.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR por SEGUNDA VEZ la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z

Rdo. 2022- 01024
Inadmite

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5050632a2d026dc7cdd475684cf1336a1bae0b5cf5f2becb135ad9fdf5c1c6a0**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, ocho de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01026 00
PROCESO	Verbal Especial
DEMANDANTE	JORGE IVAN ARDILA MONTOYA
DEMANDADO	OSCAR ANTONIO URIBE
ASUNTO	Admite demanda.

La presente demanda Verbal Especial de Restitución de Inmueble Arrendado, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, además del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por JORGE IVAN ARDILA MONTOYA en contra de OSCAR ANTONIO URIBE.

SEGUNDO. DAR al proceso el trámite verbal especial de única instancia de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; en especial los artículos 384 y 385 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada el presente auto, en atención a lo dispuesto en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020** y durante la vigencia del mismo, esto es, las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Desde ya se le advierte a la parte actora que, para que la notificación personal se pueda surtir en la forma previamente indicada, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica por sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado o la persona a notificar, además de informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegará prueba sumaria de ello.

Además, deberá advertirle al demandado que, dispone del término establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso para proponer excepciones

CUARTO. INDICAR a la parte demandada, que debe cancelar a órdenes del JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nro. No. 050012041017, los cánones que se causen durante el curso del proceso.

QUINTO. Reconocer personería a la abogada LICETT GIOVANNA QUIROS ARDILA, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 43989836 de Medellín, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 357999 del C. S.

de la J., en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
2022-1026.
Admite demanda RIA

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40da44e707f4595cf5f61a1a250ed8aff71228668c128b386a54628df1fdab8e**
Documento generado en 11/11/2022 03:35:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, once de noviembre de dos mil veintidós

RADICADO	050014003017 2022 01027 00
PROCESO	Monitorio
DEMANDANTE	JUAN PABLO TRUJILLO RIVERA
DEMANDADO	KAROL STEFANY CASTRO TAMAYO
ASUNTO	Rechaza demanda

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda y la respuesta a la inadmisión advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

EL CASO CONCRETO.

De acuerdo con lo enunciado por el extremo actor en el escrito de inadmisión el domicilio de la parte demandada es en playa rica, Bello, Ant. Del municipio de BELLO. Es por esta razón que, resulta procedente rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, por lo que la presente solicitud se remitirá a los Juzgados respectivos para lo de su competencia.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 1° del CGP, dispone: "Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

¹ Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martin. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. (...)

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales del Bello (Reparto), pues nótese que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía en donde la parte demandada se encuentra domiciliada en dicho municipio, factor escogido para radicar la competencia.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los Juzgados Civiles Municipales del Bello (Reparto), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los Juzgados Civiles Municipales del municipio de Bello (Reparto)

NOTIFIQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Carolina Z.
Rdo. 2022-01027
Rechaza demanda

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26a19322a274c4705c19c27b8b61e41c0d49832248c9f29193e698674d68896c**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022 01030 00
Proceso	Ejecutivo de mayor cuantía
Demandante	BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
Demandado	JC DRYWALL SAS NIT 900250057
Asunto	Rechaza demanda

1. OBJETO

Una vez efectuado un estudio al escrito de demanda, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, talcomo pasará a motivarse.

2. CONSIDERACIONES

2.1 El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos.¹

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*". (Subraya fuerade texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

2.2 El Caso Concreto.

En el presente asunto, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se advierte que las mismas ascienden al valor de \$ **150.569.387**, correspondiente al valor insoluto del pagaré allegado como base de la ejecución \$ **149.789.068** junto con los intereses corrientes causados \$ **780.319** desde el 17 de marzo de 2019 hasta el 23 de mayo de 2019, lo cual excede la cuantía atribuida a esta judicatura.

Al respecto, es de indicar que el art. 25 del CGP, establece: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor o de mínima cuantía.

(...) Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios



mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). (...)”

Por su parte el art. 20 del CGP, dispone: “Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)”

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor cuantía, y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO), a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO. Ordenar su remisión, a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN (REPARTO).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d231a376ee298e11e103a29252597db1d5168afb1c392680e2d0314df3f186d**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01042 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT 890.907.489-0
Demandado:	YUSMARI GUARIN BETANCUR C.C. 43107440 SHIRLEY VANESSA CORREA C.C. 1017138318
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las contenidas en la ley 2213 de 2022, lo cual presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY representado legalmente por Víctor Hugo Romero Corrao quien haga sus veces, y en contra de YUSMARI GUARIN BETANCUR y SHIRLEY VANESSA CORREA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 5.126.608**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 02 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

TERCERO: Se reconoce personería a la Abogada MONICA LOTERO RESTREPO, portadora de la T.P N° 197.683 del C.S de la J., como endosataria al cobro de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b6099c0dd76a6fe043331f478d6b71b5ab68ccaed3f2b79e0d4a3e074682887**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01043 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO NIT 900189084-5
Demandado:	DANY ALBERTO PINO C.C 8435539
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las contenidas en la ley 2213 de 2022, lo cual presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO representada legalmente por Nadia Alejandra Cárdenas Berrio o quien haga sus veces, y en contra de DANY ALBERTO PINO para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 29.156.953**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. **\$ 4.549.578**, por concepto de intereses de plazo causados del 02 de septiembre de 2020 al 31 de agosto de 2021.

- c. Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 2323181.**

TERCERO: Se reconoce personería a la Abogada DIANA MARIA LONDOÑO VAZQUEZ, portadora de la T.P N° 120753 del C.S de la J., en los términos del poder conferido a ella.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8be77cc1aa14657b91f78227ca743116bbb948d61d198ec10a5d16e9b78dcfa9**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-01044 00
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900015322-7
Demandado	JOSE ARBEY GARCIA ORTEGON C.C 16257903
Asunto	Decreta Medida

En consideración al memorial allegado por la parte demandante el día 16 de febrero de 2021, por estar reunidas las exigencias previstas en el canon 599 del C. G del P., el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% de la mesada pensional que percibe el demandado de la referencia, como pensionado de COLFONDOS. Sumas que deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado.

Ofíciase en tal sentido al cajero pagador de la referida entidad.

Adviértasele a dicho cajero que el incumplimiento de esta orden, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, sin perjuicio de la multa en cuantía de dos a cinco salarios mínimos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b20e86f492e375df58a5aa442b3a9b4212ab75227274485512428f6571cc72e**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01044 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG NIT 900015322-7
Demandado:	JOSE ARBEY GARCIA ORTEGON C.C 16257903
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letras de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las contenidas en la ley 2213 de 2022, lo cual presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA CONFYPROG representada legalmente por Cindy Paola Chávez Gómez o quien haga sus veces, y en contra de JOSE ARBEY GARCIA ORTEGON para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 499.066**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 01 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. **\$ 1.501.277**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 01 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- c. Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es:** cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 2323181.

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado JUAN DAVID HERRERA RESTREPO, portador de la T.P N° 216.619 del C.S de la J., en los términos del poder conferido a él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544c03f50b6d8110cec03901ed1cc0f148343cb28fc425a85d6b647a795a7da6**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01045 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A .Nit 900215071-1
Demandado:	GUERRA PEÑATES TULIO MANUEL C.C. 1067092533 SANDRA CAÑON TABORDA C.C. 43635887
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las contenidas en la ley 2213 de 2022, lo cual presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A representada legalmente por Sandra Mosquera Castro, o quien haga sus veces, y en contra de GUERRA PEÑATES TULIO MANUEL y SANDRA CAÑON TABORDA MONTOYA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 24.475.054**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 04 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A representada legalmente por Sandra Mosquera Castro, o quien haga sus veces, y

en contra de GUERRA PEÑATES TULIO MANUEL, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 15.479.250**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 06 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o teléfono 2323181.**

QUINTO: Se reconoce personería al Abogado NELSON FERNEY ALONSO ROMERO, portador de la T.P N° 228.040 del C.S de la J., en los términos del poder conferido a él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de845d7990bb2819956c335f4e5105f0d20ff90c7180ce4362237b7751554e4b**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01051 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A. NIT 811.022.688 - 3
Demandado:	YOVANI ALEXANDER CAICEDO MONTOYA C.C. 1.002.127.125
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las contenidas en la ley 2213 de 2022, lo cual presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA – C.F.A representada legalmente por Jorge Alberto Corrales Montoya, o quien haga sus veces, y en contra de YUSMARI GUARIN BETANCUR y YOVANI ALEXANDER CAICEDO MONTOYA, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 9.816.588**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 03 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 2323181.**

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, portador de la T.P N° 275.212 del C.S de la J., en los términos del poder conferido a él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e704fdd8427b2e7504126283ab451e0278b7c128fd22236ddf3b3aaa66b60bd**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01052 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	CORPORACIÓN INTERACTUAR NIT 890.984.843-3
Demandado:	RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO C.C 70.826.860 LUZ MARINA GARCIA GARCIA C.C. 43.645.178
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las contenidas en la ley 2213 de 2022, lo cual presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de CORPORACIÓN INTERACTUAR representado legalmente por Sergio Augusto Yepes Chaverra quien haga sus veces, y en contra de RAMIRO DE JESUS GIRALDO NARANJO C.C 70.826.860 y LUZ MARINA GARCIA GARCIA C.C. 43.645.178, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 8.723.251,00**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 17 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- b. **\$ 171.168.00** por concepto de intereses de plazo, causados 16 de enero de 2022 hasta el 16 de febrero de 2022

- c. Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 2323181.**

TERCERO: Se reconoce personería al Abogado LUIS GUILLERMO FLOREZ MARTINEZ, portador de la T.P N° 77.080 del C.S de la J., en los términos del poder conferido a él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eedbdab672a4db57172f07fe583bcdaa4ca584f94234cb76059822cf44009127**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172022 01057 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	ANGELA MARIA TORO OCAMPO C.C. 43.502.799
Demandado:	SHIRLEY JOHANA MONCADA TASCÓN C.C. 1.017.160.150
Asunto:	Libra mandamiento de pago

La presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, se encuentra ajustada a los presupuestos procesales de los artículos 82, 84, 430 y 422 del Código General del Proceso, y como el título valor aportado (letra de cambio), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de las contenidas en la ley 2213 de 2022, lo cual presta mérito ejecutivo, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de ANGELA MARIA TORO OCAMPO en contra de SHIRLEY JOHANA MONCADA TASCÓN, para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

- a. **\$ 2.000.000**, por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses de mora causados sobre la suma anterior desde el 01 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera
- b. Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa

dentro del término de diez (10) días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Si la notificación personal se va a efectuar en el canal digital de notificación del demandado, previo a ello deberá la parte demandante informar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Art. 8 Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio, enterando a la parte demandada que se les concede el término de cinco (5) días para pagar el capital con intereses o de diez (10) días para proponer excepciones.

Se le advierte a la parte actora que en la notificación se debe **indicar la dirección, teléfono, y correo electrónico del despacho judicial el cual es: cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular 2323181.**

TERCERO: La señora ANGELA MARIA TORO OCAMPO, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.502.799 , actúa en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Elizabeth Ocoró Ordoñez

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45246013d75fb33ec715e43535e65f2c0e5543359ddaf3a7d1dfa3f93889a2c**

Documento generado en 11/11/2022 03:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>